

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100057-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Para resolver de fondo el presente litigio, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del C.G.P., **intégrese al contradictorio** a COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS

En ese sentido, para resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado demandante **aclarar el poder**, como quiera que en dicho documento el actor confiere el mandato al profesional del derecho para que se declare la validez de la afiliación a Colpensiones y el reconocimiento de la pensión, conforme lo previsto en la ley 797 de 2003; sin embargo, en la demanda únicamente se instaura para estudiar la validez de la afiliación del actor al RPM.
2. Por último, la actora deberá acreditar **el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos** a COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a COLFONDOS S.A., la cual se vinculó en el presente auto. (inciso 04 decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de las entidades demandadas y vinculadas, **se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

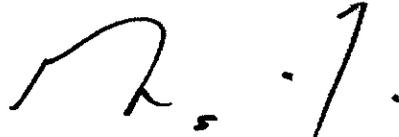
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el

término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

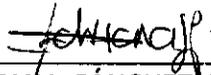
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

Lhc.



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA